

recurso de reposición 2020-402

diego rodriguez <d.r.mabogado@gmail.com>

Mié 14/04/2021 10:02

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (653 KB)

recurso martha .pdf;

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ciudad.

REF.: OLVER PALMA MORALES Y MARTHA FORERO CAICEDO contra HEREDEROS DE RUBEN MORALES PEREZ Y OTROS RAD: 2020-402

JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.566.392 CON T.P 328029 del C..S de la J, , mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Ibagué, en mi calidad de **apoderado de la parte demandante** de la manera más respetuosa, presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICION y subsidio APELACION contra el auto que RECHAZO LA DEMANDA fechado a Nueve (09) de Abril de 2021 en aulas a que se una correcta aplicación al Numeral primero (1°) párrafo segundo del artículo 6 del la ley 1561 de 2012¹.

Pues bien, para el honorable juez de la república para motivar sus decisión este profesional del derecho **CONSIDERA LOS SIGUIENTES ASPECTOS :**

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, este recurrente con el fin de que se revoque el auto que RECHAZO LA DEMANDA fechado a Nueve (09) de Abril de 2021, haciendo énfasis que de conformidad al al Numeral primero (1°) párrafo segundo del artículo 6 del la ley 1561 de 2012 en cual dispone lo siguiente " El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

La finalidad del recurso está enfocado en modificar la providencia en cuestión pues la ley 1561 en su artículo 12 indica que "Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de

¹ El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.”

Dicho lo anterior previo a calificar la demanda si se debe admitir inadmitir o rechazar el juzgado debe constatar con estas entidades si el bien se encuentra afectado por alguno de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley.

teniendo en cuenta lo anterior, la base jurídica con la que se fundó el juzgado para tomar su decisión es el certificado especial de antecedentes registral en falsa tradición donde indica que no aparece registrada ninguna anotación referente a que el inmueble es propiedad del municipio de Ibagué o que este está afectado con la figura jurídica de imprescriptibilidad o de propiedad de alguna entidad de derecho público, es así que solo hace una anotación de presunción que indica de “ante la inexistencia de título de dominio, el predio sobre el cual se encuentran las mejoras se presumen de propiedad de Municipio de Ibagué”.

Es así que la misma ley ordena que para que la demanda sea rechazada el juez debe advertir que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. **Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas** y contra ellas procede el recurso de apelación.

Bajo la siguiente premisa el legislador quiso proteger es el acceso a la propiedad, mediante un proceso donde sus decisiones deben estar fundadas y debidamente motivadas es así que en sentencia C- 275 de 06 indica “ Puede suceder que, sin que se derive de la mala fe del demandante, los datos que este suministre a pesar de ser todos los que posee resulten insuficientes para que el Registrador pueda identificar el inmueble o los derechos reales de que se trate. Puede suceder igualmente que ante una solicitud presentada en debida forma por quien pretende iniciar un proceso de pertenencia la Oficina de registro no responda de ninguna manera dentro del término legal. Para la Corte es claro que en las hipótesis a que se ha hecho referencia en esta sentencia la imposibilidad de obtener el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en los términos que se señalan en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil se convierten en un obstáculo insalvable, sin que se encuentre ninguna justificación para que el demandante que se encuentra en esas circunstancias se vea obligado a asumir las consecuencias. Recuérdese que dicho certificado constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.). Por ello, la norma

acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado.”

no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5° del artículo 407 del C. de P. C. otorgado en debida forma, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble. Si el certificado del registrador hace referencia a que al predio objeto de la usucapión tiene asignado un folio de matrícula inmobiliaria, obviamente el conocimiento de su contenido por parte del juez contribuye de manera muy eficaz a dilucidar diversos aspectos trascendentes en este tipo de controversias. Pero si el inmueble se encuentra en circunstancias como las arriba referidas, en las que no se le ha asignado el folio real, ello no debe impedir el acceso del respectivo poseedor a la administración de justicia y, sin perjuicio de las cargas probatorias que corresponda desplegar a la parte demandante, el juez, además de ordenar el necesario emplazamiento para efectos de convocar a los eventuales titulares de derechos reales que sobre el bien cuya usucapión se reclama puedan existir, tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas y poderes que el ordenamiento le otorga, entre ellas, cuando las circunstancias lo ameriten, el decreto de pruebas de oficio (arts. 179 y 180 del C. de P. C.) para establecer las circunstancias fácticas que estime indispensables para dirimir la Litiis.

dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el auto se fundamentó en una presunción realizada por registro de instrumentos públicos² no es consideración de fondo que asigna legitimidad de propiedad del bien objeto de la Litis, es razón suficiente para que este profesional sustente su inconformidad frente a dicha providencia, pues el debe ser es que exista motivación con fundamento en lo comunicado por las entidades correpondientes como son la alcaldía o por la gestora urbana.

Por lo tanto imploro señor juez, que se reponga el auto en cuestión y se requiera a la alcaldía de Ibagué y la gestora urbana para que informen si el inmueble se encuentra afectado por alguno de los numerales del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

SOLICITUD ESPECIAL

De la manera mas respetuosa solicito que de ser negativa la solución de este recurso solito se el tramite al recurso de apelación.

Cordialmente,

JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. No. 1.110.566.392 de Ibagué

T.P. 328029 del C.S.J.

² ante la inexistencia de título de dominio, el predio sobre el cual se encuentran las mejoras se presumen de propiedad de Municipio de Ibagué”.

